



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220007600
DEMANDANTE	Luis Eduardo Cubillos Ramírez
DEMANDADO	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial–Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá -Cundinamarca
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Luis Eduardo Cubillos Ramírez actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá –Cundinamarca, con el fin de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que considera afectados ante la defectuosa forma en la que presuntamente le comunicaron o notificaron la resolución DESAJBOR214989 del 16 de noviembre de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) solicito señor juez se ordena a la accionada, notificar con nueva fecha y en debida forma la resolución DESAJBOR21-4989 del 16 de noviembre de 2021 expedida con ocasión a la solicitud efectuada por derecho de petición. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

1.2.1 El día **9 de septiembre de 2021** presenté derecho de petición regulado en el artículo 23 de la C. N., contentivo de reclamación administrativa para el **reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial**, esta solicitud la hice de manera precisa y exacta y solicité que se me notificara al correo electrónico: **rosiduard@gmail.com**. La petición se hizo sobre un único asunto y por lo tanto, no contenía asunto sobre cesantías. Ese mismo día fue recibido.

1.2.2 Transcurridos 30 días hábiles, no se me envió la comunicación ordenada en el artículo 14 del CPCA, pero más allá de este término, nunca se me envió alguna comunicación y desde luego, notificación, alusiva al derecho de petición presentado.

Es preciso señalar que las comunicaciones del correo electrónico ingresan con un rótulo o título indicando el asunto o contenido a tratar. Con esta identificación o distintivo se define su importancia o utilidad. Además se entiende que quien quiera comunicar algo debe proporcionar la información indispensable, precisa, para lograr su objetivo y en esto, la etiqueta cumple una misión muy importante, de atraer o no, la atención del destinatario, esta portada anuncia el tema a tratar. Entonces,

teniendo en cuenta esta portada, clasificamos la gran cantidad de mensajes que ingresan y se le da su grado de importancia; de entrada, sabemos si el mensaje reporta utilidad, si es urgente. Por otra parte, es de mencionar entre otros, que ingresa información no solicitada, anuncios absurdos como por ejemplo premios en los que no se ha participado o solicitando información maliciosa.

1.2.3 El **18 de noviembre de 2021** ingresó a mi correo una comunicación rotulada como **“Notificaciones Cesantías...”**. Esta comunicación no revestía importancia, en razón a que a ninguna entidad y concretamente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá –Cundinamarca, había presentado derecho de petición sobre cesantías.

A inicios de la vacancia judicial, en una tarea de depuración del correo, abrí la citada comunicación, encontrando de manera sorpresiva que contenía anexa, la resolución que daba respuesta al derecho de petición, negando la solicitud, momento en que se encontraba vencido el término para interponer los recursos.

1.2.4 Esta actitud de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá–Cundinamarca, reñía con el habitual proceder, coherente en sus comunicaciones que con frecuencia remite a los diferentes despachos judiciales; el título del anuncio corresponde a su contenido. Así que lo consideré como un error, procediendo a elevar la correspondiente solicitud para que se corrigiera y por ende, me notificarán debidamente el acto administrativo.

Pero haciendo caso omiso, la Dirección persiste en su determinación, reiterando que, **fue notificada el 18 de noviembre de 2021 y el 28 de enero de 2022 nuevamente remitió su comunicación de: “Notificaciones Cesantías...”**. Se anexa pantallazo de ingreso del 28 de enero de 2022

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 15 de marzo de 2022, con providencia del 16 de marzo de 2022 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá –Cundinamarca presentó su informe de tutela el 23 de marzo de 2022.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca.

Indica que la petición presentada por el accionante el 9 de septiembre de 2021 fue resuelta mediante Resolución DESAJBOR21-4989 del 16 de noviembre de 2021, la cual le fue notificada el 18 de noviembre de 2021 al correo electrónico rosiduard@gmail.com

El 26 de enero de 2022 se le resolvió la petición con oficio DESAJBOTH022-116 referente a la comunicación en donde se le indicó que contra esa resolución proceden los recursos de reposición en subsidio el de apelación.

Asuntos Laborales Liquidador 2 - Seccional Bogotá

De: Notificaciones Cesantías - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 18 de noviembre de 2021 3:54 p. m.
Para: rosiuard@gmail.com
Asunto: Notificación DESAJBOR21-4989
Datos adjuntos: LUIS EDUARDO CUBILLOS.pdf

Resolución No. DESAJBOR21-4989

“Por medio de la cual se resuelve una petición”

En atención a la autorización para la notificación por este medio, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca procede a:

NOTIFICAR

Hoy 18/11/2021 03:53 pm, vía correo electrónico al (a la) señor(a) **LUIS EDUARDO CUBILLOS RAMIREZ** quien obra en nombre propio del contenido de la **Resolución No. DESAJBOR21-4989**

Se hace saber al interesado que contra la **Resolución No. DESAJBOR21-4989**, procede el recurso de Reposición y Apelación ante esta Dirección Ejecutiva Seccional de acuerdo a los artículos 74, 76 y 77 de la ley 1437 del 2011 el cual debe ser radicado por vía electrónica al correo Atención Usuarios Bogotá atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Adjunto Resolución No. DESAJBOR21-4989

Sumado a lo anterior, **se informa que deberá informar la recepción de la notificación por este medio.**

QUIEN NOTIFICA,

SANDRA MILENA RENDÓN CÁRDENAS

Asistente Administrativo
Área Talento Humano

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura*

*Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca
Carrera 10 No 14 – 33 piso 17 PBX: 353 2666*

1.5 PRUEBAS

- ✓ Derecho de petición
- ✓ Resolución DESAJBOR21-4989 del 16 de noviembre de 2021
- ✓ Solicitud de notificación
- ✓ Respuesta niega petición nuevamente como notificación de cesantías el 28 de enero de 2022.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial–Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá -Cundinamarca vulnero los derechos fundamentales de debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor Luis Eduardo Cubillos Ramírez al notificarle la Resolución DESAJBOR21-4989 del 16 de noviembre de 2021 el 18 de noviembre de 2021 al correo electrónico rosiduard@gmail.com proveniente de Notificaciones Cesantías – Bogotá.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **DEBIDO PROCESO**

La vigencia de un Estado Social de Derecho impone la facultad jurisdiccional de tomar decisiones obligatorias, las cuales, para que sean aceptadas, deben adoptarse con fundamento en reglas que determinan cuales autoridades están autorizadas para tomar las decisiones obligatorias y cuáles son los procedimientos para obtener una decisión judicial. Esas reglas son las que recogen un conjunto de actos procesales sucesivos y coordinados que integran unos principios fundantes y unos derechos fundamentales que hacen del debido proceso una verdadera garantía en el derecho. En efecto, el debido proceso es una institucionalización del principio de legalidad, del derecho de defensa, que se ha considerado por la Constitución (art. 29) como un derecho fundamental que se complementa con otros principios dispersos en la Carta fundamental, tales como artículos 12, 13, 28, 31, 228, 230. Y, uno de estos principios es el del Juez competente. En definitiva, la protección al debido proceso tiene como núcleo esencial la de hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho.¹

- **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho

¹ **Sentencia T-416/98**

de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de un abogado.

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso” Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.²

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el señor **Luis Eduardo Cubillos Ramírez** pretende la protección de sus derechos fundamentales de debido proceso y acceso a la administración de justicia y solicita que se le notifique con nueva fecha y en debida forma la resolución DESAJBOR21-4989 del 16 de noviembre de 2021 expedida por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial–Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá -Cundinamarca con ocasión a la solicitud efectuada por derecho de petición.

Para el Despacho no resulta de recibo la razón esgrimida por el accionante en cuanto a que obvió revisar el contenido del documento adjunto al mensaje de datos emitido en respuesta a su solicitud, por el simple hecho de que el mismo provenía de una cuenta de correo nombrada como notificaciones cesantías, ya que es una carga del administrado realizar la revisión íntegra de los mensajes de datos cuando ellos provienen de la entidad a la que ha dirigido una petición, máxime si se tiene en cuenta que en el asunto no se llamaba a ningún equívoco, al simplemente indicarse “Notificación DESAJBOR21-4989”, denominación genérica que ciertamente debió llamar la atención del accionante.

La imposibilidad de alegar la propia culpa, es un principio que no escapa a las acciones de carácter constitucional, en las que, como en el presente caso, no se

² **Sentencia T-799/11**

pone de manifiesto la existencia de condiciones de especial sujeción o consideración en cabeza del accionante, que hagan plausible la necesidad de no reclamar lo que se exige a cualquier persona racional puesta en las mismas circunstancias.

En ese sentido, es claro que la certeza de la notificación no puede quedar sujeta a aspectos tan contingentes como la denominación de la cuenta de correo desde la que se remite la respuesta, pues ello no es un elemento de la esencia del mensaje de datos, como sí lo es, el contenido del mensaje y sus anexos, cabe destacar entonces que el marco normativo que regula el ejercicio del derecho de petición no llega a la minucia de regular el nombre del correo desde el que debe provenir la respuesta a un derecho de petición, y en tal medida desbordaría las competencias del Juez Constitucional la impartición de una orden en el sentido de que la respuesta a un derecho de petición se remita desde un determinado correo o de uno que no pueda causar confusión al peticionario.

Para el despacho es claro que la remisión de la respuesta desde un correo institucional, cualquiera sea su denominación, es suficiente para tener por contestada en tiempo la petición incoada, pues la entidad no se encuentra obligada a remitir la respuesta desde una dirección de correo en particular, por lo que, al tratarse de una cuenta institucional, se debe descartar de plano que pueda existir una irregularidad en la notificación.

Se reitera entonces que es una carga del administrado realizar la debida validación del contenido de los mensajes de datos que recibe de una entidad ante la que presentó un derecho de petición.

A la luz de lo señalado en precedencia, el Despacho considera que no puede considerarse vulnerado el derecho al debido proceso, al pretender imponer a la administración cargas o requisitos que no se encuentran consagrados en la ley y que, por lo demás, resultan desproporcionados y poco razonables.

Por otra parte, sea del caso es necesario indicar que en caso de que la falta de diligencia del accionante devenga en la imposibilidad de acceder a la administración de justicia, ello no puede considerarse consecuencia de la conducta de la de la accionada, sino como efecto de la aplicación de las normas jurídicas que así lo establecen, y que por lo demás gozan de presunción de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NIÉGUESE la acción de tutela impetrada por el señor Luis Eduardo Cubillos Ramírez, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante **Luis Eduardo Cubillos Ramírez** y al representante legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial–Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá -Cundinamarca o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98de1675fe3a9205e415f391ce492d52f66393089c877301484b8bb0a9e76f46**

Documento generado en 31/03/2022 11:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>